

**SENTENCIA DEFINITIVA RECAIDA EN JUICIO ARBITRAL
“ALEGRIA TAPIA, ALEJANDRO OCTAVIO con
ASEGURADORA MAGALLANES S.A.”**

Santiago, 10 de Julio de 2015

VISTOS:

El presente juicio arbitral versa sobre una demanda de incumplimiento de Contrato de Seguro con indemnización de perjuicios deducida por don **ALEJANDRO OCTAVIO ALEGRIA TAPIA**, abogado, domiciliado en calle Homs N° 6945 departamento 402, comuna de Las Condes y en calle Miraflores N° 222 piso 7, comuna de Santiago en contra de “**COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA DE MAGALLANES S.A.**” o “**ASEGURADORA MAGALLANES S.A.**”, empresa del giro de su denominación, domiciliada en calle Alonso de Córdova N° 5151 oficina 1801, comuna de Las Condes.

A fojas 20 corre la resolución de fecha 28 de Marzo de 2014 dictada por el Señor Juez Letrado del 27º Juzgado Civil de Santiago, por la cual se designó a este sentenciador como Juez Arbitro en esta causa.

A fojas 21 consta la aceptación del cargo por el juez árbitro y la prestación del juramento de rigor.

A fojas 22 se tuvo por constituido el compromiso, se designó Actuaria de esta causa a doña Ximena Díaz Guzmán, Secretaria Titular del 27º Juzgado Civil de Santiago y se citó a las partes al primer comparendo.

A fojas 31 y 32 corre el acta del primer comparendo de este juicio arbitral, de la que consta que asistieron el abogado don Miguel Andres Hinzpeter Sagre, en representación del demandante don Alejandro Octavio Alegria Tapia y el abogado don Nicolás Canales Pastuszyk von Poetsch, en representación de la demandada, "Aseguradora Magallanes S.A.", según personerías que respectivamente acompañaron. Se dejó constancia en el acta de dicho comparendo que el objeto del presente juicio arbitral consiste en dirimir las dificultades y discrepancias surgidas entre las partes en relación con el Contrato de Seguro de Vehículo Motorizado suscrito por ellas según Póliza N° 01-28-702391 con fecha 21 de Enero de 2013 y que según el actor la entidad aseguradora no habría cumplido. Se dejó constancia también que los únicos interesados

acta señalada, se fijaron en ese comparendo las normas de procedimiento que regirían en esta causa.

A fojas 33 y siguientes corre la demanda de cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de perjuicios deducida por el actor en contra de "Aseguradora de Magallanes S.A." en la que solicita que se declare que dicho contrato ha sido incumplido por la entidad aseguradora y que como consecuencia de ello se le condene a indemnizarle los perjuicios materiales y morales.

El actor funda su demanda en la circunstancia de que el día 16 de Julio de 2013, aproximadamente a las 21,10 horas, sacó el vehículo asegurado desde el estacionamiento interior de la vivienda ubicada en calle Pintor Magdalena Mira Nº 7824, comuna de Las Condes, bajándose del móvil para cerrar el portón de acceso, dejándolo estacionado frente a dicho domicilio con la puerta del lado del conductor abierta y con el motor encendido. Agrega que en ese momento y sorpresivamente, aparecieron desde la oscuridad dos sujetos desconocidos que abordaron el vehículo dándose a la fuga con dirección desconocida.

Agrega que no obstante de que el robo - la calificación que corresponde es hurto - es un riesgo cubierto por la póliza de seguro contratada, la demandada se ha negado en forma injustificada, arbitraria e ilegal a pagarle la indemnización a que tiene derecho según dicha póliza, argumentando para ello que el asegurado no actuó con la debida diligencia y cuidado que exigen la ley y el contrato de seguro, ya que con su actuar habría agravado los riesgos de que se produjera la sustracción del vehículo y que esto, según las normas aplicables, constituiría un incumplimiento del contrato de seguro que liberaría a la aseguradora de toda obligación en relación con el aludido siniestro.

Sostiene el demandante que durante la vigencia del seguro, está obligado el asegurado a emplear respecto del bien amparado por el seguro el cuidado y celo de un buen padre de familia para prevenir el siniestro, estando sujeto a observar, según lo establecido en el artículo 44 del Código Civil, una diligencia y cuidado medianos, respondiendo entonces de culpa leve. Señala que actuó en la situación descrita como lo hace usual y frecuentemente cualquier persona en su vida cotidiana en el desarrollo normal de sus actividades, y no porque haya dejado el auto

previsibles, pero no de aquellos imprevistos, o que dependen de la voluntad de terceros, como un asalto o del caso fortuito, señalando al respecto que el artículo 539 del Código de Comercio establece que el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, por lo que le correspondería a la aseguradora, dice, acreditar que ha sido causado por un accidente que la libera de su obligación de indemnizar. Hace ver el actor que la obligación de indemnizar que tiene el asegurador es un elemento esencial del contrato de seguro que induce al asegurado a celebrarlo, obligación que la aseguradora ha incumplido sin razón que lo justifique obligándolo a interponer la demanda de autos.

Señala el demandante que a consecuencia del siniestro ha sufrido daños en su propiedad ascendentes a \$ 18.071.100.- correspondientes al valor comercial del vehículo, y que debe ser también indemnizado por el daño moral que ha sufrido ante la negativa injustificada de la demandada de indemnizarle el daño emergente, valuando dicho daño moral en la suma de \$ 10.000.000.-

Termina el demandante solicitando se acoga íntegramente la demanda y se declare por el tribunal que el contrato de seguro celebrado por las partes no ha sido cumplido por la demandada, que la aseguradora está obligada a cumplir dicho contrato y a pagarle la suma de \$ 18.071.100.- por concepto de daño emergente a consecuencia del siniestro amparado por la póliza, o la que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, más la suma de \$ 10.000.000.-, o la que el tribunal determine, por concepto de daño moral, todo ello con costas.

A fojas 45 consta la notificación de la demanda a la demandada.

A fojas 47 y siguientes corre la contestación de la demanda por parte de la demandada, la que solicita su completo rechazo, con costas, en mérito de las excepciones que en ese acto opone.

Primeramente, la demandada reconoce como efectivos los siguientes hechos: la relación contractual que tuvo con el actor en virtud del contrato de seguro que se ha mencionado, la calidad de dueño que el demandante tiene con respecto al vehículo siniestrado, la ocurrencia del siniestro referido por el demandante y sus circunstancias y el monto de los daños sufridos por el actor por concepto de daño emergente.

No obstante lo anterior, la aseguradora afirma haber cumplido íntegramente sus obligaciones, toda vez que rechazó la cobertura y el pago de la indemnización al demandante en razón de la inobservancia por

contrato y que es obligación del asegurado hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado.

Agrega la demandada que del relato de las circunstancias del siniestro efectuado por el propio demandante, consta que éste no lo previno, como era su obligación; que dejó el auto de lujo de su propiedad en la vía pública siendo las 21 horas, en un lugar oscuro, sin personas alrededor, totalmente desprotegido, con el motor encendido, las llaves puestas, sin ocupantes en su interior, fuera de su alcance y a disposición de personas inescrupulosas.

Hace presente la demandada que de los dichos del asegurado se desprende con toda nitidez que los delincuentes actuaron ampáradados por la oscuridad y soledad del lugar, aprovechando además las facilidades que les concedió el asegurado, quien dejó su vehículo abierto, con el motor encendido, las llaves puestas y sin tener activados sus dispositivos de seguridad, conducta que permitió el hurto del vehículo.

Agrega la aseguradora que de acuerdo con lo establecido en el artículo 556 Nº 3 del Código de Comercio, el asegurado debe emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, respondiendo en consecuencia de culpa leve por aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Código Civil. Señala que en consistencia con lo anterior, el artículo 20 de las Condiciones Generales de la Póliza establece expresamente que el asegurado debe hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado. Hace presente que las referidas disposiciones del Código de Comercio y de las Condiciones Generales de la Póliza, en concordancia con el artículo 44 del Código Civil, consagran un principio básico en relación con el cuidado del riesgo, que se traduce en la carga permanente que tiene el asegurado de prevenir el siniestro, conducta que debe observarse durante toda la vigencia del seguro y que habilita al asegurado para ser indemnizado por los daños en caso de ocurrir el siniestro. Expresa la demandada que el proceder del demandante fue descuidado, incurriendo en una conducta que no se condice con el actuar de un buen padre de familia ni con las condiciones existentes al tiempo del siniestro. Hace presente que el asegurado tiene el deber de prevenir el siniestro cuando éste ocurra en fecha determinar si ello ocurrió o no.

exigencia mínima de prudencia frente a las circunstancia del momento en que ocurrió el siniestro y a la calidad y valor del vehículo asegurado.

Expresa la demandada que si bien el robo y el hurto son riesgos amparados por las condiciones generales de la póliza de seguro, esta cobertura se provee siempre y cuando el asegurado haya cumplido por su parte con las cargas y deberes que el contrato y la ley le imponen, lo que señala que en la especie no ha ocurrido, por lo que a la aseguradora no le asiste la obligación de indemnizar el siniestro, al tenor de lo establecido en el Artículo 28 de las Condiciones Generales de la Póliza, que señala que "el incumplimiento por parte del asegurado a cualquiera de sus obligaciones liberará a la Compañía de toda obligación derivada de este contrato."

En cuanto a los perjuicios demandados por el actor, señala la demandada que no habiendo ella incumplido el contrato de seguro, conducta que le atribuye al asegurado, mal podría ser condenada al pago de tales perjuicios. Agrega que versando la controversia precisamente en la procedencia o no de la cobertura de la póliza, ni la obligación de indemnizar perjuicios ni su monto son exigibles mientras la aseguradora no sea condenada a su pago por sentencia ejecutoriada, no encontrándose por tanto en mora.

Termina la demandada solicitando se tenga por contestada la demanda y sea ésta rechazada en todas sus partes, con costas.

A fojas 54 y siguientes la parte demandante evacuó el trámite de la réplica reiterando y ratificado los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, insistiendo en que de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del Código de Comercio, el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, correspondiendo a la aseguradora acreditar que ha sido causado por circunstancias que la liberarían de su obligación de pago de la indemnización.

A fojas 58 la demandada evacuó el trámite de la dúplica reiterando todo lo expuesto en la contestación de la demanda, agregando además que el sentido de la ley al señalar que el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito significa que ninguna conducta u omisión del asegurado haya influido en su ocurrencia. Agrega que, al contrario de lo que sostiene el actor, la aseguradora no tiene en la especie carga alguna al respecto, toda vez que ha sido el propio asegurado quien ha reconocido que dejó su vehículo abierto, sin ocupantes en su interior, con el motor funcionando y las llaves puestas, por lo que no estaría amparado por la

A fojas 73 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 168 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º Que son hechos no discutidos de la causa los siguientes:

- a) Que se celebró entre las partes el Contrato de Seguro para Vehículo Motorizado que consta de la Póliza N° 01-28-702391 y en las Condiciones Generales depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros con el código POL 198 022, contratado por el actor con Aseguradora Magallanes S.A. para cubrir los riesgos de daños, hurto, robo y uso no autorizado, con respecto al automóvil marca Porshe, modelo Boxster-S, año 2008, placa patente BF GT - 96, motor N° 67802606, chasis N° WPOZZZ9828U720453, con vigencia del 21 de Enero de 2013 al 21 de Enero de 2014, cuyas condiciones especiales y generales constan de los documentos agregados de Fs. 1 a 12, de Fs. 75 a 78 y de Fs. 121 a 139 vuelta, no objetados.
- b) Que el siniestro que ha dado origen al presente juicio ocurrió el día 16 de Julio de 2013, alrededor de las 21 horas, frente a la casa habitación ubicada en calle Pintora Magdalena Mira N° 7824, Comuna de Las Condes, oportunidad en que el actor se bajó del vehículo para cerrar el portón de acceso a dicha vivienda, dejando el automóvil estacionado frente a ella, sin ocupantes en su interior, con la puerta del lado del conductor abierta, con el motor funcionando y las llaves puestas.
- c) Que en las circunstancias expuestas en la letra anterior, y mientras el demandante procedía a cerrar el portón de la vivienda, personas desconocidas aprovecharon que el vehículo se encontraba sin su conductor, con el motor encendido y las llaves puestas para abordarlo, hurtarlo y darse con él a la fuga.
- d) Que el valor comercial del vehículo siniestrado asciende a \$ 10.000.000

- g) Que el demandante denunció el siniestro ante Carabineros, como consta del documento corriente de fojas 79 a 81, no objetado
- h) Que la demandada emitió el Informe de Liquidación pertinente determinando no pagar la indemnización en base a lo establecido en el Artículo 28 de las Condiciones Generales de la Póliza, por considerar que el actor había incumplido las obligaciones que le imponen la ley y dicho contrato, documento que tampoco ha sido objetado en autos

2º Que de los dichos del propio demandante, contenidos en su demanda, así como en la denuncia del siniestro formulada ante Carabineros, rolante de fojas 79 a 81, en la denuncia ante la compañía aseguradora, corriente a fojas 111-112 y en el Cuestionario de Robo, rolante de fojas 83 a 85, documentos los tres últimos no objetados, consta que el siniestro que ha motivado el presente juicio ocurrió el día 16 de Julio de 2013, aproximadamente a las 21 horas, en circunstancia que el actor dejó el vehículo asegurado estacionado en la vía pública, frente a la vivienda de calle Pintora Magdalena Mira Nº 7824, comuna de Las Condes, bajándose del mismo para cerrar el portón de dicha vivienda, dejando al automóvil con la puerta del lado del conductor abierta, sin ocupantes en su interior, con el motor encendido, las llaves puestas y sin poner en funcionamiento sus sistemas de seguridad, oportunidad en que personas desconocidas abordaron el automóvil, hurtándolo y huyendo con él en dirección desconocida.

3º Que si bien el artículo 539 del Código de Comercio señala que el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, esta circunstancia no se da en la especie, toda vez que ha sido el propio demandante, con una conducta temeraria y exponiéndose imprudentemente al riesgo, quien facilitó el actuar de los delincuentes y la ocurrencia del siniestro.

4º Que el Artículo 20 de las Condiciones Generales de la Póliza impone al asegurado la obligación de conservación de la especie asegurada, estableciendo que “debe hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en buen estado de conservación”.

5º Que concordante con lo anterior, el artículo 556 Nº 3 del

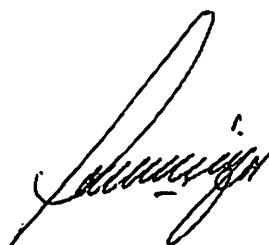
- 6º Que a su turno, el artículo 44 del Código Civil señala que la culpa leve es aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, agregando que quien debe administrar un negocio como “un buen padre de familia”, responde de esta especie de culpa.
- 7º Que ahora bien; conjugando las disposiciones señaladas en los tres considerandos anteriores, resulta del todo evidente que con su conducta, el demandante infringió el deber de conservación de la especie asegurada, no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro ni tuvo la diligencia y cuidado que se debe emplear ordinariamente en los negocios propios. Por el contrario, su modo de obrar, que no puede calificarse como menos que descuidado y carente de prudencia y de responsabilidad, fue lo que posibilitó y facilitó la ocurrencia del siniestro. Es obvio que un “diligente padre de familia” no actúa en la forma en que el actor lo hizo.
- 8º Que para que rija la obligación del asegurador de pagar la indemnización de los perjuicios causados por el siniestro, es preciso que el asegurado haya cumplido por su parte con las obligaciones que le imponen la ley y el contrato de seguro.
- 9º Que con lo dicho en los considerandos 2º a 8º, es claro que el asegurado no cumplió con las obligaciones y deberes que le imponían la ley y el Contrato de Seguro, lo que hace en consecuencia procedente la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28 de las Condiciones Generales de la Póliza, que establece la liberación de responsabilidad del asegurador en caso de incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, disposición que la demandada legítimamente se excepciona para negar al demandante la cobertura contratada.
- 10º Que los dichos del demandante, contenidos en su demanda, en su escrito de réplica y en los demás documentos señalados en el considerando número dos, constituyen una reiterada confesión suya respecto a las condiciones y circunstancias en que se produjo el siniestro por cuya indemnización reclama, y que configuran por su parte el incumplimiento de las obligaciones

12º Que las demás pruebas allegadas al proceso nada aportan para la decisión del asunto controvertido.

POR LO CONSIDERADO y visto el mérito del proceso, lo establecido en las disposiciones legales y contractuales citadas y en los artículos 170, 628 inciso 2º, 636 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

- a) Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por don Alejandro Octavio Alegria Tapia en contra de "Compañía de Seguros Aseguradora de Magallanes S.A." o "Aseguradora Magallanes S.A."
- b) Que no se condena en costas al demandante por aparecer que ha tenido motivos plausibles para litigar.
- c) Que las partes soportarán sus propias costas y deberán concurrir al pago de las costas comunes por mitades.
- d) De conformidad con la facultad concedida en el primer comparendo al Juez Arbitro, se fijan los honorarios de este último en la suma de \$ 3.500.000.- y los de la Actuaría en la suma de \$ 350.000.-, concurriendo demandante y demandada a su pago por iguales partes y debiendo descontarse de estos valores las sumas de \$ 500.000.- y \$ 50.000.- que cada una de ellas ha anticipado a cuenta de los honorarios del Juez Arbitro y de la Actuaría, respectivamente.

Notifíquese por cédula.



**PRONUNCIADA POR EL JUEZ ARBITRO DON ENRIQUE
VAINROJ WAISMAN.**

